



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 262/2006

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 28 de julio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.N.P.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales (EXP. 235/2006 ID)*\*.

### FUNDAMENTOS

#### I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, que se tramita por el funcionamiento del servicio de vías públicas, del que es responsable el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

2. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante, como así ha sido realizado.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por las lesiones producidas a causa de la prestación del referido servicio, presentada por M.N.P.M., en ejercicio del derecho indemnizatorio fundado en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución y en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo asimismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. El hecho lesivo consistió, según el escrito de reclamación, en la caída de la reclamante en la c/ Alejandro Magno, a la altura del nº 5 por, según señala aquélla, por "agujero existente en la acera efectuado por la cuba de agua de Parques y Jardines". A consecuencia de la caída la interesada sufrió lesiones personales consistentes en esguince y hematoma en rodilla izquierda, por los que requirió tres días de reposo absoluto. Solicita ser indemnizada por los perjuicios irrogados, que le impidieron desarrollar su vida con normalidad al menos una semana. Sin embargo no cuantifica la indemnización.

Se presentan, junto con la reclamación, DNI de la reclamante, documento del Servicio Canario de Salud en relación con la afectada y certificado médico de las lesiones.

5. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se debe tener presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma de Canarias competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6, Estatuto de Autonomía de Canarias), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3, de la Constitución Española y 7.1 y 3 ó 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local). El Ayuntamiento debe mantener en buen estado las vías públicas, al ser de su competencia, conforme lo establecido en el art. 25.1, d) de la Ley de Bases de Régimen Local, Ley 7/1.985, de 2 de abril.

## II

1. La interesada en las actuaciones es M.N.P.M., estando capacitada para reclamar al ser la perjudicada, en su persona, por el hecho lesivo. La competencia para tramitar y resolver el mismo corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al ser el responsable del Servicio público generador del daño.

Se cumplen los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 Ley 30/1992, al formularse dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo; el hecho se produjo el 7 de enero de 2005, a las 12:45 horas, y la reclamación se interpone el 12 de enero de 2005.

Además el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. Por otra parte, se han efectuado correctamente los trámites correspondientes a la fase de instrucción del expediente. Así, constan las siguientes actuaciones:

- Por escrito de 11 de marzo de 2005, notificado el 17 de marzo de 2005, se insta por la Administración a la interesada a que subsane la reclamación. Ésta presenta la documentación requerida el 22 de marzo de 2005. En ella concreta los hechos, adjuntando un croquis, y hace alegaciones, señalando que faltaban losetas en la acera y que fueron reparadas el 11 de marzo de 2005, asimismo presenta las pruebas de las que quiere valerse. Manifiesta la existencia de dos testigos presenciales que identifica.

- El 26 de abril de 2005 se emite Informe del Servicio en el que se dice que "en la actualidad no hay desperfectos en el pavimento de la zona indicada", y se apoya en fotos.

- Dado que el citado Informe hace referencia a la situación actual de la acera y no a la del momento del incidente, por escrito de 10 de febrero de 2006 se le solicita nuevo Informe relativo a aquella fecha.

- Así, el 15 de febrero de 2006 se emite un segundo Informe por el Servicio en el que ya se constata que a la fecha del suceso existía el desperfecto alegado.

- El 31 de marzo de 2006 se notifica apertura de periodo probatorio a la interesada, con indicación de la admisión de la prueba testifical propuesta, lo que se hará con aportación de la interesada de escritos conteniendo declaración jurada de los hechos por los testigos.

- Por otra parte, el 4 de abril de 2006 se notifica a la contrata, D., S.A., trámite de audiencia a efectos de que realice alegaciones, lo que en diferentes ocasiones ha señalado este Consejo que no procede por no ser la contrata parte en el procedimiento de responsabilidad. La Empresa encargada del mantenimiento, D., S.A., el 26 de abril de 2006, declina responsabilidades por entender que, dado que el día del incidente no conocía el desperfecto, para ellos se encontraba en perfecto estado de conservación y mantenimiento.

- El 5 de mayo de 2006, la interesada presenta declaración jurada de testigo distinto de los propuestos inicialmente, solicitando que se admita éste, dada la

imposibilidad de hallar a los otros. En aquella declaración se reiteran los datos ofrecidos por la reclamante.

### III

1. La Propuesta de Resolución, dados los documentos que obran en el expediente, estima la pretensión de la interesada.

Entra la Propuesta de Resolución a hacer consideraciones que no son objeto de la misma, pues sólo afectan a las relaciones internas entre la empresa de mantenimiento, D., S.A., y el Ayuntamiento, sin que afecten a este procedimiento de responsabilidad que nos ocupa. Se trata del derecho de repetición, que dice el Ayuntamiento, que lo faculta para dirigirse contra la empresa concesionaria del servicio incorrectamente actuado, por no ser su desconocimiento respecto a los desperfectos de la acera, razón que funde su inactividad.

Sólo afecta a este procedimiento, la correcta estimación de la pretensión de la reclamante al dar por ciertos los hechos alegados, pues se ha acreditado el daño, así como que la causa del mismo es el funcionamiento del servicio público.

2. En lo que hace a la cuantía indemnizatoria, se señala en la Propuesta, que se fijará por acuerdo entre la interesada y la Empresa Aseguradora Municipal, mas, en ningún caso, este acuerdo puede suponer menoscabo de los derechos de la reclamante, que ha de ser indemnizada "*in integrum*" por todos los perjuicios irrogados. En este sentido, teniendo en cuenta que la interesada estuvo tres días de reposo absoluto y, en total, una semana con trastornos, a la vista de la Resolución de 7 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, se estima en 244 euros la cuantía de la indemnización (3 días impeditivos, a 47,28 euros y 4 días no impeditivos a 25,46 euros).

Dado el retraso existente en la resolución, esta cuantía deberá ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, con arreglo a lo establecido en el art. 141.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJAP-PAC.

### C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, existiendo nexo causal entre el daño sufrido por la reclamante y la prestación del servicio, debiendo indemnizar el

Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a M.N.P.M. en la cuantía prevista en el Fundamento III, 2 anterior, con la actualización que proceda.